



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 123705  
CUI 11001020400020220086400  
José Libardo Betancur Ruiz

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **José Libardo Betancur Ruiz**, contra el **Fiscal 234 Seccional de Itagüí**, el **Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Itagüí** y la **Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, «*equidad*» e igualdad.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes e intervinientes dentro de la causa que dio origen a este asunto (radicado 05360-60-99-057-2015-00161 00/01) y que tengan **relación directa** con las pretensiones del accionante, incluyendo la medida provisional.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de

tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (despenaltutelas001rc@cortesuprema.gov.co)

En cuanto a la solicitud de medida provisional, se advierte que el libelista, pese a enunciarla al inicio de su memorial, no la desarrolla y, mucho menos, establece en qué consiste la misma. Sin embargo, del manuscrito se logra extraer que el actor pretende recobrar su libertad, dado que, en su parecer, las pruebas tenidas en cuenta en la sentencia condenatoria dictada en su contra fueron «*amañadas*».

Así, se considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en el pronunciamiento CC-T-100-1998, la libertad pretendida provisionalmente no se ofrece necesaria; y con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega por improcedente

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase,



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
**Magistrado**

Tutela de 1ª instancia n.º 123705  
CUI 11001020400020220086400  
José Libardo Betancur Ruiz